Año de 1898. Viernes 11 de Febrero. Núm. 18.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.—SUBASTAS.

En los días del mes actual y pueblos que en la relación que á seguida se inserta, ante los Sres. Alcaldes respectivos, tendrán lugar las subastas de productos depositados en dichos pueblos, bajo los tipos de tasación que también se indican y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase de productos se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, de fecha 2 de Julio último.

Relación que se cita.

PUEBLOS.	Productos que se subastan.	TASACIÓN. — Pts. Cts.	Días y horas de las subastas.
Espinar	388 maderas	2.052	26 Febrero, once mañana.
Fresneda de Cuéllar.	113 id. y tres trozos leñosos.	119'50	Idem id. id.
Coca	18 maderas	67'50	Idem id. id.
Id. Comunidad	139 idem	189'25	Idem id., doce id.
Arroyo de Cuéllar	14 idem	29	28 idem, once id.
Villaverde de Iscar.	67 idem	42	1.° Marzo, once id.
Zarzuela del Pinar	47 idem, 3 cargas de teas y 6 estereos de leña	87	Idem id. id.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan interesarse en las referidas subastas.

Segovia 9 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Miguel Socías.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de don Justo Alonso en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ferreira del Valle de Oro, decretada por V. S. en 31 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Concejal don Justo Alonso y Alonso, del Ayuntamiento de Ferreira del Valle de Oro, decretada en 31 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

Fúndase dicha suspensión en que el referido Concejal, según la declaración del mismo y las certificaciones que obran en el expediente, reside desde el mes de Octubre en la ciudad de Mondoñedo, con casa abierta en la calle de las Templarias, núm. 3, y sólo va algún día, para vender los géneros de su comercio, al pueblo de Ferreira del Valle de Oro, sin que haya obtenido al efecto licencia del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede confirmar la suspensión:

Vistos los artículos 120, 180, el 191, y demás concordantes de la ley municipal:

Considerando que el hecho de ausentarse dicho Concejal del término municipal en que debe ejercer su cargo obligatorio implica abandono de sus funciones, cuyo hecho es constitutivo de delito con arreglo al Código penal, y, por tanto, la providencia gubernativa resulta justificada;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Miguelturra de esa provincia, decretada por V. S. en 24 de Diciembre próximo pasado, con fecha 21 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Miguelturra, decretada en 24 de Diciembre último por el Gobernador de Ciudad Real.

Resulta de los antecedentes: que D. Eufemio Trujillo y cuatro Concejales más del Ayuntamiento expresado acudieron con escrito fecha 14 de Noviembre último, denunciando los hechos siguientes: que el Alcalde D. Manuel Fernández Gómez, en concepto de condueño de su hermana doña Petra, tenía otorgado á favor de la Corporación, con fecha 19 de Diciembre de 1893, escritura de contrato de arriendo de la casa de su propiedad, que ocupa la Comandancia ó puesto de la Guardia civil, el cual vence en igual fecha del corriente año de 1898; que esta circunstancia fué alegada en forma por el Sr. Fernández Gómez ante el Ayuntamiento en la sesión inaugural de

1.º de Enero de 1894, por considerarle incompatible con el cargo de Concejal que entonces desempeñaba, siendo resuelto favorablemente de acuerdo con lo que preceptúa el párrafo cuarto del art. 43 de la ley municipal, que los recurrentes, para cerciorarse de la veracidad de aquel instrumento público, solicitaron del Alcalde el día 9 de Noviembre último, que por el siguiente, y hora de las diez de la mañana, convocara al Ayuutamiento al objeto indicado, y que reunidos, bajo la presidencia del Teniente Alcalde, el Sr. Trujillo solicitó del Presidente conocer las formalidades de la escritura de referencia, lo que, según manifestación del citado Teniente Alcalde, quedó sin efecto en sesión celebrada el 21 de Diciembre de 1895, por consecuencia de un documento privado de venta que el D. Manuel había hecho de la mitad de la casa á favor de su hermana; que el Ayuntamiento consideró bastante el documento privado de que queda hecho mérito para subrogar en Doña Petra los derechos y acciones que el repetido D. Manuel venía disfrutando; que deseando los recurrentes conocer este nuevo documento, interesaron su exhibición, y la Presidencia alegó no considerarse con autoridad suficiente para reclamarlo de la interesada, dando lugar con esta alegación á la creencia de que el repetido documento no existe; y que el Ayuntamiento celebró la sesión de 21 de Diciembre de 1895 sin previa segunda convocatoria al menos para los recurrentes tomando el acuerdo expresado que tiende á fines particulares, infringiendo, á juicio de ellos, el art. 103 de la ley Municipal.

Dado por el Gobernador traslado del contenido del anterior escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Miguelturra, éste contestó ser ciertos los hechos que en el escrito se consignan, si bien añadiendo que para el otorgamiento de la escritura de arriendo el Ayuntamiento no les exigió el documento público, del que carecían que acreditara la propiedad de la repetida casa, careciendo por ello el citado contrato de una de las formalidades que determina la ley; que si bien es cierto que el Ayuntamiento, de conformidad con lo por él solicitado, acordó su incapacidad, es lo cierto que por el Gobierno civil de la provincia, teniendo en cuenta que el contrato de que se trata no es de los comprendidos en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, cual lo confirman, entre otras disposiciones, las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1887, 26 de Mayo y 21 de Junio de 1890 y 28 de Julio de 1891, lejos de corroborar el acuerdo citado, declaró, con dictamen de la Comisión provincial, su compatibilidad, y por consiguiente obligado á cumplir con los deberes inherentes al cargo de Concejal, del que tomó posesión en dicha fecha; que en cuanto á que el Ayuntamiento celebró la sesión de 21 de Diciembre de 1895 sin preceder la oportuna convocatoria, esto es inexacto, cual lo justifica el hecho de que los concurrentes estuvieron presentes á ella, como puede comprobarse por las firmas que estamparon en la sesión ordinaria inmediata anterior á aquella, ó sea en la celebrada en segunda convocatoria del 14 del expresado mes y año, cuya ratificación tuvo lugar el repetido día 21 del mentado mes, y que si bien es verdad que esta sesión no se halla autorizada por los Concejales de referencia, es debido á que no concurrieron á la ratificación al celebrar la del 28 siguiente, con el deliberado propósito sin duda de entablar la presente denuncia. Terminó el Alcalde su informe manifestando esperaba del Gobernador que, en virtud de los preceptos de las Reales órdenes citadas y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, había de dignarse desestimar la denuncia, toda vez que, ni es cierta la causa en que se funda por haber desaparecido el contrato á que se refiere, ni aun siéndolo, constituiría causa de incapacidad, conforme á las Reales órdenes mencionadas, y que en último término es ilegal, porque según el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de las causas de incompatibilidad ó incapacidad sólo cabe conocer son posterioridad á los términos que dicho Real decreto marca en virtud de expediente mandado instruir por el Gobierno, y nunca por denuncia de un particular.

El Gobernador de la provincia, previo informe de la Comisión municipal, acordó, por resolución de fecha 24 de Diciembre último, suspender en el ejercicio de sus cargos el Alcalde y tres Concejales más, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á fin de exigirles la responsabilidad en que hubiesen incurrido, en unión de otros dos señores que pertenecieron á la Corporación y tomaron el acuerdo de 21 de Diciembre de 1895, dando después de esta providencia audiencia á los interesados por un término de cinco días.

Al expediente, entre otros documentos y antecedentes, se acompañó una información posesoria inscrita en el Registro de la propiedad, previa aprobación judicial á favor de Doña Petra, la hermana del Alcalde suspenso, como dueña de las fincas arrendadas para la Guardia civil.

Contra la providencia de suspensión se recurre ante V. E. por el Alcalde Presidente D. Manuel Fernández Gómez y demás Concejales á quienes afecta.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que celebrado el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa en el citado pueblo el puesto de la Guardia civil entre D. Manuel y doña Petra Fernández con el Ayuntamiento de Miguelturra por escritura pública, no pudo ser aquél novado por el Ayuntamiento sino en idéntica forma y con iguales requisitos, siendo por ello evidente que los Concejales que con su voto acudieron á la solicitud en sentido de tal novación del Alcalde, hoy suspenso, y su hermana, se hicieron acreedores á un severo correctivo:

Considerando que en el hecho de autorizar el Alcalde los libramientos para el pago del arrendamiento de la casa cuartel, en cuya propiedad es copartícipe, pudiera quizás revestir caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Sestao, en esa provincia, decretada por V. S. en 11 de Diciembre próximo pasado, con fecha 29 de Enero último ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 del actual se consulta nuevamente á esta Sección de Gobernación y Fomento en el expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Sestao, decretada en 11 de Diciembre pasado por el Gobernador civil de Vizcaya.

Resulta que, denunciados varios abusos al Gobernador, reclamó éste las oportunas certificaciones y demás antecedentes, que fueron remitidos por el Alcalde, sin que se practicara visita de inspección, é instruído el expediente, aparecen acreditados los siguientes extremos: el Ayuntamiento ha tomado en segunda convocatoria de sesión ordinaria acuerdos sobre asuntos de personal que no figuraban en el orden del día de la primera sesión, no efectuada; las tres llaves del arca municipal están en poder del Depositario; el Alcalde manifiesta en un oficio que si alguna vez se aplicaron los fondos á un objeto distinto, pero justificativo, esto no constituye defraudación; y por último, consta que el Ayuntamiento acordó obras de consolidación en la carretera de Burceña á Santurce, con la aprobación de la Diputación provincial, mas no con la del Gobernador.

En vista de estos hechos, el Gobernador en 11 de Diciembre suspendió al Alcalde D. Fernando Olazán y á siete Concejales más, pasando los antecedentes á los Tribunales, y nombrando ocho Concejales interinos.

De conformidad con lo consultado por la Sección, se dió audiencia á los suspensos, y han expuesto que la base de la suspensión la constituyen materias de la exclusiva competencia de la Diputación provincial, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto de 1891, sin perjuicio de la facultad de suspensión; pero siendo la Diputación la llamada á conocer en primer término para que si hay responsabilidades las haga efectivas el Gobernador; que aun procediendo la suspensión, los cargos no son suficientes ni están justificados, como sucede con el de la inversión de fondos, pues el Alcalde no determina hecho alguno concreto; que la infracción, si existe, de los artículos 103 de la ley Municipal y 44 de la de Obras públicas, no exige otro correctivo que la amonestación; y por último, llamar la atención acerca de que al pasar los antecedentes á los Tribunales, es facultad exclusiva del Gobierno.

Completó el Gobernador el expediente, uniendo dos certificaciones, que acreditan: la una, un desfalco de 1.941 pesetas, y la otra, que no existe consignada en el presupuesto cantidad alguna para las obras de la carretera, que, según comunica el Gobernador, se hallan casi terminadas.

El Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la suspensión.

Posteriormente se remitió á este Consejo, á fin de que, surtiendo los efectos debidos en el expediente de suspensión, fuese además informada la instancia del Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya á nombre de esta Corporación, sobre que se declare que dos de los asuntos que sirven de base á la suspensión, á saber, la aprobación de las obras y la transferencia de crédito para ejecutarlas, son de la exclusiva competencia de aquélla, con arreglo al régimen económico especial de las provincias vascas, remitiéndose asimismo con dicha instancia el informe que emitió acerca de ella el Gobernador civil.

A juicio de la Sección, aunque del expediente resultan acreditadas algunas infracciones legales. éstas no son bastantes á justificar la suspención de los Concejales.

Por regla general, y, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1877, que fué dictado con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, son aplicables á Vizcaya las leyes del Reino, salvo cuando se trate

de excepciones taxativamente declaradas, como sucede en lo relativo al concierto económico y á las facultades que respecto del mismo fueron reconocidas en las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1882, 8 de Agosto de 1891 y 8 de Marzo de 1892, en armonía con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial.

Así es que como la excepción no comprende al art. 159 de la ley Municipal, ni á la legislación de obras públicas, no cabe duda que, como afirma el Gobernador, las llaves de la Caja municipal deben estar en poder del Alcalde, del Interventor y del Depositario, y que las obras públicas municipales procede tramitarlas con arreglo á la ley de Obras públicas, elevándola íntegramente á la aprobación del Gobernador, puesto que no se trata de materia económica. Mas estas infracciones, de las que la segunda es debida principalmente al error del Ayuntamiento, estarían suficientemente corregidas con una amonestación, que en el caso actual no debe imponerse, en vista de que los Concejales han sufrido la suspensión decretada.

En cuanto al desfalco, que parece acreditado, y á la probable inversión indebida de los fondos municipales, la Sección opina que, por tratarse de materias en las que existe la excepción, siendo llamada la Diputación á conocer de los presupuestos y cuentas, gubernativamente debe suspenderse todo procedimiento hasta tanto que la Diputación resuelva al examinar las cuentas sobre aquellos extremos, para evitar que en la esfera administrativa fuese aprobada la gestión del Ayuntamiento, y en cambio los mismos hechos se persiguieran como delitos, no obstante tratarse de un asunto en que existe indudablemente una cuestión previa administrativa que debe decidir la Diputación como Autoridad competente.

Ahora bien: estando conociendo los Tribunales de estos hechos por haberles pasado los antecedentes el Gobernador, no obstante que esta facultad corresponde ejercitarla exclusivamente á V. E., con arreglo al art. 191 de la ley Municipal, según informes repetidos del Consejo de Estado; y no debiendo conocer aquéllos hasta tanto que esté apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobierno, es obvio que procede que el Gobernador civil reintegre inmediatamente á los Concejales suspensos y que promueva la cuestión de competencia, á fin de que el Juzgado cese en el conocimiento del asunto, toda vez que éste no ha debido someterse en su actual estado á la investigación y fallo judiciales.

Por estas razones, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.° Que, sin perjuicio de la observancia de la ley de Obras públicas y del art. 159 de la Municipal, debe alzarse la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Sestao.

Y 2.° Que el Gobernador de Vizcaya reintegre en sus cargos á los Concejales suspensos y promueva al Juzgado de instrucción la oportuna cuestión de competencia.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Muro, en su doble cargo, y de cinco Concejales del mismo Ayuntamiento, decretada por V. S. en 30 de Diciembre último, con fecha 25 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Muro, decretada por el Gobernador civil de Baleares con fecha 30 de Diciembre pasado.

De los antecedentes resulta:

Que instruído expediente á virtud de denuncia presentada por varios vecinos de Muro contra la administración municipal de su Ayuntamiento, del mismo, entre otros particulares, aparece: que se han vendido leñas y pinos del bospue de Son San Martí sin sujeción á subasta, y entregado, sin retribución alguna, vigas á un vecino; que el Ayuntamiento, prescindiendo del acuerdo de la Junta municipal, fijó los días de trabajo con que debía contribuir cada vecino en concepto de prestación personal para la mejora y conservación de los caminos vecinales, eliminando de la lista de contribuyentes para este concepto á los Concejales; que el Alcalde no procedió á la constitución de la Junta municipal en los plazos señalados por la ley; que habiendo sido nombrado por dos meses un peón caminero, resulta haberse pagado al mismo tres meses y veintinueve días; que el Ayuntamiento examinó y finiquitó las cuentas de recaudación de consumos correspondientes á los dos últimos ejercicios cerrados, prescindiendo de la aprobación de la Junta municipal, como también declaró partidas fallidas las correspondientes á varios contribuyentes, sin la previa formación de expediente.

Oídos los Concejales suspensos, sus manifestaciones no desvirtúan la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de Baleares, por providencia fecha 30 de Diciembre pasado acordó, en vista del expediente, suspender en sus cargos de Alcalde y Concejal á D. Juan Oliver, como también al primero y segundo Teniente, en ambos cargos, y á tres Concejales más.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del expediente aparecen son de gravedad y revelan una negligencia indisculpable, y que entre ellos hay algunos que revisten, al parecer caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de Baleares.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ordinario de 1897 á 98.—Mes de Marzo de 1898.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.° de Junio de 1886.

Capts.		Pesetas.
1	Administración provincial	6.618'91
2	Servicios generales	2.783'33
3	Obras obligatorias	5.830
4	Cargas	„
5	Instrucción pública	4.090'20
6	Beneficencia	28.326'52
7	Corrección pública	485
8	Imprevistos	1.500
9	Nuevos establecimientos	„
10	Carreteras	7.000
11	Obras diversas	„
12	Otros gastos	125
13	Resultas	„
14	Ampliación	„
15	Movimiento de fondos ó suplementos	312'50
16	Devoluciones	„
	Total	57.071'46

Segovia 1.° de Febrero de 1898.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 4 de Febrero de 1898.—Acordado y certifico: Cáceres.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

20 por 100 de la renta de Propios.

CIRCULAR.

Habiendo dejado de cumplir los Ayuntamientos y Comunidades de los pueblos que á continuación se expresan, la obligación de remitir á esta Administración, en los cinco primeros días del mes próximo pasado, las certificaciones referentes á los ingresos habidos por el concepto de la renta de propios, durante el 2.° trimestre del actual año económico, para el abono del 20 por 100 que corresponde al Estado, les prevengo, por medio de la presente circular, que si en término del quinto día no han evacuado el expresado servicio, procederá esta Administración á proponer sin contemplación alguna al Ilustrísimo señor Delegado el empleo de las medidas coercitivas que se estimen pertinentes.

Segovia 8 de Febrero de 1898. —El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

PUEBLOS.

Adrada de Pirón.
Aldehorno.
Balisa.
Cabezuela.
Condado de Castinovo.
Cuevas de Provanco.
Espinar.
Fuente de Santa Cruz.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentesoto.
Hinojosas.
Labajos.
La Losa.
Lonvingos.
Marugán.
Moraleja de Coca.
Muñoveros.
Navas de San Antonio.
Ortigosa del Monte.
Prádena.
Santiuste de San Juan Bautista.
Torreiglesias.
Valdevacas y el Guijar.
Veganzones.
Villaseca.
Zamarramala.

COMUNIDADES.

Prádena (ochavo.)
Riaza.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Servicio de apéndices á los amillaramientos de la riqueza urbana.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 11, del miércoles 26 de Enero último, publicó esta oficina una circular dando instrucciones á los Ayuntamientos y Juntas periciales para la formación, con el debido acierto, de los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y pecuaria que han de regir durante el próximo año económico de 1898 á 99, no incluyendo, ó haciendo referencia, de los correspondientes á la riqueza urbana, para evitar que, prevenciones que es preciso hacer respecto de esta parte del conjunto de la materia imponible, pudieran ser causa ocasional de confusiones en que podrían incurrir los llamados á realizar los trabajos de referencia.

Verifícalo, pues, hoy esta dependencia, llamando la atención de las Corporaciones encargadas de conocer de la confección de los citados apéndices de urbana, acerca de las reglas á que han de ajustar las operaciones necesarias para su iniciación y término, que no son otras que las ya apuntadas ó aludidas en su expresada circular de 24 de Enero, con la sola diferencia de que los pueblos que tengan aprobado su registro fiscal y contribuyan con la riqueza resultante del mismo, haciendo padrón en lugar de repartimiento, no tienen necesidad de justificar por medio del apéndice las variaciones ocurridas en el transcurso del actual ejercicio económico en la riqueza parcial de los contribuyentes, toda vez que dichas alteraciones habrán sido acordadas por la Delegación de Hacienda en los expedientes individuales tramitados en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento de edificios y solares de 24 de Enero de 1894; de modo que solamente tienen que cumplir el deber que se exige en esta circular los Ayuntamientos y Juntas periciales cuyos términos municipales se rijan por el ya antiguo sistema de documentación.

Y nada más ciertamente tendría que observar esta Administración sobre lo ya dicho; pero en su deseo de que bajo ningún concepto puedan surgir responsabilidades derivadas de actos antirreglamentarios ó irregulares, persiste únicamente en recomendar con todo interés una escrupulosidad inquebrantable en el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la sección 2.ª, capítulo 4.°, del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin olvidar que ahora, puesto que no se ha efectuado en los cinco últimos años, es indispensable refundir en un sólo documento el amillaramiento y los apéndices de los cinco mencionados años, sin que se altere la riqueza individual y total que en los mismos aparezca (art. 46 del enunciado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y novísima circular de la Dirección general de contribuciones directas, de 31 de Enero anterior), así como tampoco que las variaciones de riqueza puedan hacerse únicamente en el caso de que se justifiquen por los particulares con los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad ó la declaración en que manifiesten no haberlas por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, con la nota en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto. (Art. 50 del propio Reglamento.)

Encarece por último esta oficina á los individuos llamados á comenzar y á ultimar la formación de los apéndices, que no den motivo con su conducta á que la misma se vea obligada á proponer al Ilmo. Sr. Delegado acuerde la determinación de las responsabilidades que establece el art. 81 del repetido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Segovia 9 de Febrero de 1898. —El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

D. Lucas Palomar, Alcalde constitucional de Laguna de Contreras.

Hago saber: Que comprendido en el alistamiento de esta villa, para el actual reemplazo, el mozo Celedonio Sanz Martín, de veinte años de edad, hijo de Dionisio y Vicenta, cuyo paradero se ignora, el cual es huérfano de padres, y no habiendo concurrido al acto de rectificación del alistamiento que se verificó el dia 30 de Enero último, se le cita nuevamente para que comparezca al acto del cierre de dicho alistamiento, que tendrá lugar el día 12 del actual, á las diez de su mañana.

Laguna de Contreras 1.° de Febrero de 1898.—El Alcalde, Lucas Palomar.

Alcaldía de Muñopedro.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, y se ha acordado anunciar dicha vacante por término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes poseerán por lo menos título de Licenciado, presentando sus solicitudes acompañadas de los justificantes necesarios, dentro del referido término, en la Secretaría de este Ayuntamiento; disfrutando la asignación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres, por la asistencia de 25 familias pobres, siendo convencional el contrato con los vecinos, que consta de 150 próximamente.

Muñopedro 8 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Santos Hernando.

Alcaldía de Serracín.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución en el próximo ejercicio de 1898 á 1899, se hace preciso que todo el contribuyente que haya sufrido alguna alteración en su riqueza rústica ó urbana, presente relaciones duplicadas y debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Serracín 4 de Febrero de 1898.—El Alcalde accidental, Angel Sanz.

Alcaldía de Arevalillo.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variación en expresada riqueza, presenten relaciones juradas debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá relación alguna.

Arevalillo 8 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Felipe del Barrio.

Alcaldía de Caballar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido acierto los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos del próximo año económico de 1898 á 99, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten sus relaciones de altas y bajas por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial;* pues pasado este no se admitirá ninguna.

Caballar 6 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Dionisio González.

Alcaldía de Adrados.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento y que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y urbana, para el año económico de 1898 á 99, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, contándose desde el día que aparezca su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirán las que se presenten, ni se oirá ninguna reclamación.

Adrados 3 de Febrero de 1898.—El Alcalde, León Sainz.

Juzgado municipal de Cantalejo.

Don Francisco Marañón Yagüe, Juez municipal de Cantalejo.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª María Sacristán Sacristán, de esta vecindad, en pesetas que la adeuda Gregorio Rojo, que lo es de Valtiendas, se sacan á público remate los bienes siguientes:

Un reloj de pared, con péndola de once varillas; tasado en 25 pesetas.

Una pollina, pelo negro y cerrada; en 20 idem.

Una cerda de unas siete arrobas de peso; en 77 idem.

Una casa en el indicado caserío, con sus corrales adyacentes; la que linda por derecha, con otra de Simón Rojo, espalda, con viña de Gregorio, é izquierda, de Eustaquio Rojo; en 800 idem.

Una viña de setecientas cepas; lindera á la casa por Mediodia y Oriente, de Juan Izquierdo; en 125 idem.

Y últimamente, una tierra de una obrada, al Hoyo de las Granjas; linda Oriente, de Eugenio Fuente; Mediodia, Justo Martín; Poniente, Simón Rojo, y Norte, Eustaquio Rojo; en 50 idem.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día primero del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana. Lo que se hace saber al público llamando licitadores; no siendo admisible proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio, y previa consignación del diez por ciento para poder tomar parte en el remate; cuyos bienes se hallan depositados en D. Mariano Martin, vecino de Valtiendas; siendo de cuenta del rematante la adquisición del título inscripto de dichas fincas.

Dado en Cantalejo á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Marañón.—P. S. O., Antonio Mardomingo y Regidor.

Juzgado municipal de Cantalejo.

Don Francisco Marañón Yagüe, Juez municipal de Cantalejo.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª María Sacristán, en pesetas que la adeuda Dionisio Hernando Arranz, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, se sacan á público remate los bienes siguientes sitos en dicho pueblo y son:

Una tierra á la Regadera, de media obrada; linda al O., un balladar; M., Vicente Rodríguez; P., D. Pablo Romero, y N., valle; tasada en 40 pesetas.

Otra al mismo sitio, de media obrada; linda O., balladar; M., Antonio Jiménez, y N., Mariano de Andrés; en 50 idem.

Otra al mismo sitio, é igual cabida; linda O., una pared; M., Hilario Galindo; P., regadera, y N., Manuel Pecharromán; en 75 idem.

Otra en el mismo sitio, de tres cuartas; linda O., un escalido; M., Hipólito Hernando; P. y N., balladar; en 100 idem.

Un prado, de tres cuartas; linda O., regadera; M., Víctor Hernando; P., el camino, y N., Andrés Peña; en 150 idem.

Otra tierra al camino Viejo, de obrada y media; linda O., camino; M., Mariano Andrés; P., el mismo, yN., Hilario Galindo; en 125 idem.

Otra al mismo sitio, de tres cuartas; linda O., camino; M., Sotero Izquierdo; P. y N., herederos de Mariano Arranz; en 75 idem.

Otra al camino de Fuente el Olmo, de media obrada; linda O, Mariano Arranz; M., Manuel Pecharromán; P. y N., camino; en 75 idem.

Otra á las Azas, de media obrada; linda O., Toribio N. vecino de Carrascal; M., un perdido; P., Tomás Cabrero, y N., Hilario Galindo; en 50 idem.

Otra al sitio de Doña Lucía, de obrada y media; linda O., Hipólito Hernando; M. y P., un escalido, y N., Manuel Melero; en 20 idem.

Y últimamente, otra al Navajo, de media obrada; linda O., Hipólito Hernando; M., Mariano Valle; P., senda, y N., Mariano Arranz; en 15 idem.

Cuyo remate tendrá lugar el día primero del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no siendo admisible proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio, y previa consignación del diez por ciento para poder tomar parte en la misma; siendo de cuenta del rematante la adquisición de los títulos inscriptos de las fincas.

Dado en Cantalejo á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Marañón.—P. S. O., Antonio Mardomingo y Regidor.

ARRIENDO DE PASTOS

Se arriendan por año ó fracciones de año, los del cuartel de "Peña el Oso", sito en el término de Revenga.

Para tratar, dirigirse al dueño de dicha finca, don Gregorio Bayón, Valdeláguila, 1, Segovia.

IMPRENTA PROVINCIAL.